



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YURA

**CARGO**

000274

**ACUERDO DE CONCEJO N° 028 -2010-MDY**

Yura, 19 de abril de 2010

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 16 de abril de 2010, el pedido del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura, referido a iniciar el proceso de reivindicación en contra de la Empresa YURA SRL; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Yura es un órgano de Gobierno local que goza de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Resolución N° 077-2008/SBN-GO-JAD, del 20 de junio de 2008, la Superintendencia de Bienes Estatales resolvió aprobar la Transferencia a título gratuito del predio de propiedad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que cuenta con un área de 42 380,00 m<sup>2</sup>, denominado Sub Lote "B" Hotel de Turistas de Yura.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 109-2008/MDY de fecha 10 de julio de 2008, el pleno del Concejo aprobó la celebración del Convenio de Transferencia a título gratuito del predio de propiedad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que cuenta con un área de 42 380,00m<sup>2</sup>, denominado Sub Lote "B" Hotel de Turistas de Yura del distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa a favor de la Municipalidad Distrital de Yura, para el funcionamiento del Hotel Yura.

Que ante una demanda de desalojo iniciada por el Procurador del Ministerio de la Presidencia en contra de Empresa Yura S.R.L, en junio de 2003 el Cuarto Juzgado Especializado Civil Sentenció declarando fundada en parte la demanda en cuanto concernía al inmueble denominado "Departamento" e Improcedente en cuanto a los predios denominados "Planta Embotelladora" y "Planta de Fuerza". Respecto de estos dos últimos, por cuanto al existir edificaciones no era posible que mediante un procedimiento sumarísimo como el desalojo se determine si tales construcciones fueron efectuadas de buena o de mala fe para determinar el destino que deben seguir. En ese aspecto, tal como se señala en el Octavo considerando de la sentencia, el Juzgado ha emitido un procedimiento inhibitorio, es decir que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.

Que habiéndose elevado el Expediente a la Segunda Sala Civil de Arequipa en mérito de recurso de Apelación interpuesto, dicha instancia mediante Sentencia de Vista del 10 de marzo de 2004 ha confirmado la sentencia apelada agregando que no es posible considerar poseedor precario a quien es dueño de la edificación construida sobre el terreno de quien solicita el desalojo y, finalmente la Corte Suprema de la República con fecha 15 de agosto de 2005 ha declarado infundado el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento como sucesor procesal del Procurador Público a cargo del Ministerio de la Presidencia.

Que el Poder Judicial no ha emitido pronunciamiento sobre la propiedad del terreno donde se han edificado los predios denominados Planta Embotelladora y Planta de Fuerza sino más bien que el procedimiento sumarísimo de Desalojo (ya concluido por Sentencia en última instancia) no es el pertinente para que en él se haga;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE YURA

000275

Que considerando que el Hotel Yura ha sido transferido a la Municipalidad para la recuperación de los predios mencionados, que son parte de la propiedad de dicho Hotel, lo que corresponde es el inicio de una **acción de reivindicación**, la cual, conforme con el artículo 927 del Código Civil es imprescriptible. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que la reivindicación es el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real de perseguir el bien sobre el cual recae su derecho. Sin embargo, si de lo actuado en el proceso se acredita que el demandado por reivindicación ha construido de buena fe en el terreno de propiedad del actor, resulta de aplicación la norma que contiene el artículo 941 del Código Civil, debiendo el actor optar, en ejecución de sentencia, entre hacer suyo lo edificado u obligar al invasor a que le pague el terreno.

Que, habiendo sido puesto a consideración del Concejo en Sesión Ordinaria del 16 de abril de 2010, el Concejo Municipal en uso de sus facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades por Unanimidad, adoptó el siguiente:

**ACUERDO:**

**Artículo 1°:** *Autorizar* al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yura, Lic. Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra, para que inicie el proceso de reivindicación en contra de la Empresa YURA S.R.L. con el fin de recuperar la posesión de los predios denominados "Planta Embotelladora" y "Planta de Fuerza".

**Artículo 2°:** *Disponer* que la Gerencia Municipal y las áreas pertinentes brinden las facilidades del caso, para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

  
Lic. Giovanna Pilar Acrota Huaman  
Secretaría General



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

  
Eleuterio León Sergio Ordoñez Yucra  
Alcalde